

AUTO N. 02667

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 2110 del 9 de diciembre del 2004 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento denominado MONTALLANTAS MG (Lubricantes y Montallantas), ubicado en la Calle 68 Sur No. 65-48 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y en el artículo segundo dispuso ciertas obligaciones en materia ambiental para cumplir. Ésta providencia fue notificada mediante edicto con constancia de fijación del 29 de diciembre del 2004 y desfijación del día 12 de enero del 2005. Su ejecutoria se verificó según constancia del día 20 de enero del 2005.

Se profiere Auto No. 3567 del 12 de septiembre del 2004 de la Subdirección Jurídica del DAMA, con el cual se procedió a formular cargos contra MONTALLANTAS MG, con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 6382 del 01 de septiembre del 2004. El referido auto fue notificado mediante edicto fijado el 27 de diciembre del 2004, y posee constancia de desfijación del 31 de diciembre del 2004, quedando ejecutoriado el día 18 de enero del 2005.

Mediante radicado 2005ER6381 del día 22 de Febrero del 2005 el Señor Luis Hernando González, propietario del establecimiento denominado LUBRICANTES Y MONTALLANTAS, ubicado en la Calle 68 Sur 65-48 de esta ciudad, solicitando el levantamiento de la medida de

suspensión de actividades de cambio de aceite, informando que en el establecimiento de su propiedad no realiza en este momento cambio de aceite, y que única y exclusivamente se realiza cambio y arreglo de llantas y venta de lubricantes, por lo anterior solicita se realice una visita técnica con el fin de comprobar lo antes mencionado.

La Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento emitió el Concepto Técnico No. 2481 del 1 de abril del 2005, en el cual se evaluaron los resultados de la visita técnica practicada el día 10 de Marzo del 2005 al establecimiento localizado en la Calle 68Sur 65-48, en el cual se informó que MONTALLANTAS MG ya no está realizando en sus instalaciones la actividad de lubricación y acopio primario de aceites usados, en consecuencia se informó que retiraron de las instalaciones todos los elementos o condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad tales como recipientes de recibo primario, embudos o sistemas de drenaje, recipientes de almacenamiento temporal. Igualmente reportó que el frente del local (la vía pública), debido a las medidas de control y a la suspensión de la actividad de lubricación en sus instalaciones, ya no se presentan residuos o vertimientos de aceite usado por derrames o goteos directamente al suelo, hecho contrario a la situación evidenciada en la visita técnica del 8 de julio del 2004.

Posteriormente se profiere Resolución No. 1137 del 12 de mayo de 2005, mediante la cual se resolvió declarar responsable al establecimiento comercial denominado MONTALLANTAS MG (Lubricantes y Montallantas), ubicado en la Calle 68 Sur 65-48, de la Localidad de Tunjuelito, a través de su representante legal, Señor Luis Hernando González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.002.125, por incumplimiento a lo señalado en la Resolución 1188 del 2003, Artículos 6 y 7 y Capítulo 1, numerales 3.1, 3.5, 3.6 y 3.8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y se impuso como sanción una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

El anterior acto fue notificado en forma personal el 08 de junio de 2005, quedando ejecutoriado el 16 de junio de 2005, según constancia vista en el expediente.

La Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente expide certificación el 21 de enero de 2010, en la cual consta: *-Que revisadas las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2005 se verificó que el día 6/17/2005 la empresa MONTALLANTAS MG con NIT 79002125 consignó en el banco de Occidente cuenta No. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENOS PESOS M/CTE. (\$ 381.500) por concepto de cancelación multa Resolución No. 1137 del 5/12/2005-.*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el establecimiento comercial denominado MONTALLANTAS MG (Lubricantes y Montallantas), ubicado en la Calle 68 Sur 65-48, de la Localidad de Tunjuelito, a través de su representante legal y/o propietario el señor Luis Hernando González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.002.125, fue culminada mediante Resolución No. 1137 del 12 de mayo de 2005 - DAMA, mediante la cual dicha entidad declaró responsable e impuso sanción de carácter pecuniario.

Posteriormente yace en el expediente, certificación expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente del 21 de enero de 2010, en la cual se da constancia que revisadas las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2005, se verificó que el día 6/17/2005 la empresa MONTALLANTAS MG con NIT 79002125 consignó en el banco de Occidente cuenta No. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 381.500) por concepto de cancelación multa Resolución No. 1137 del 5/12/2005.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento contravencional adelantado culminó por el pago total de la obligación, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2004-1280**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2004-1280**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del establecimiento comercial denominado **MONTALLANTAS MG (LUBRICANTES Y MONTALLANTAS)**, a través de su representante legal y/o propietario el señor **LUIS HERNANDO GONZÁLEZ**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. **79.002.125**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

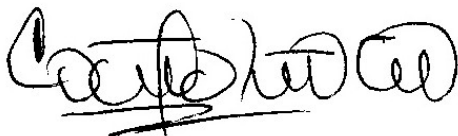
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS HERNANDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.002.125 en calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento comercial **MONTALLANTAS MG (LUBRICANTES Y MONTALLANTAS)**, en la dirección **Calle 68 SUR No. 65-48 de la Localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo a la última dirección que reporta expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO
FERNANDEZ

C.C: 1018418019 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1269 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/07/2021

ANDREA NATALIA ANTONIO
FERNANDEZ

C.C: 1018418019 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1269 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/07/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CONTRATO
2021-1081 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

19/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/07/2021

Expediente: SDA-08-2004-1280